Esquel, de diciembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 47 por la Sra. M. B. L. representada por la Defensora Pública Civil Dra. Alba Rechene, contra la sentencia del 14 de agosto de 2015 (fs. 41/44) y que fuera concedido a fs. 48; y, ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. La Sra. Juez de grado hizo lugar parcialmente a la medida cautelar intentada y ordena a la progenitora la inmediata restitución de los niños a la ciudad de Trevelin, en el plazo de cinco días a partir de su notificación, debiéndose dirimir en esta sede judicial lo atinente al ejercicio de la responsabilidad parental, así también invito a la Sra. Juez de Familia N° 2 de Trelew a inhibirse o, en su defecto, formar contienda negativa de competencia por ante el Superior Tribunal de Justicia; impone costas y regula honorarios.----------

Realizada la audiencia que dispone el art. 130 de la ley del fuero (fs. 68), sólo comparecen el Sr. D. A. G. y su representante Dr. A. R. I. (fs. 71). Corrida vista al Sr. Asesor de Familia e Incapaces contesta la misma a fs. 75 y adhiriere a los argumentos que expusiera en su dictamen de fs. 37/39, quedando los autos en estado de resolver.----------2. La apelante presenta memorial (fs. 50/51) agraviándose de lo resuelto y solicitando se revoque la sentencia en crisis.----------3. La recurrente no se hace cargo del argumento sentencial de la Sra. Juez de Familia respecto a que el centro de vida de los niños es en la localidad de Trevelin.----------

----------Expresa la recurrente que debió trasladarse a la ciudad de Trelew para resguardar su integridad física y la de sus hijos por la violencia que ejercía el Sr. G., por lo que denunció tal circunstancia y la Sra. Juez de Familia N° 2 dictó la prohibición de acercamiento del Sr. G.----------Así ello, se desprende de las actuaciones que la decisión del traslado de los niños fue adoptada unilateralmente por la madre, sin consultar con el papá en violación de los derechos y deberes que la responsabilidad parental acuerda al progenitor (art. 638 CC y C), dicha conducta hace presumir que

la intención de la progenitora ha sido sacar a los niños de su centro de vida y de la jurisdicción correspondiente, por lo que dicha conducta se encuentra reñida con la buena fe procesal, acudiendo a vías de hecho inadmisibles en el marco del derecho y del debido proceso.----------
--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**RESUELVE**:----------
-----1°) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 41/44 en cuanto ha sido materia de apelación por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
-----2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria